

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 873.

#### Artículo de oficio.

Núm. 2012.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Negociado 1.º—Orden público.**—Encargo especialisimamente á los señores alcaldes, Guardia civil, fuerza de Orden público y demas dependientes de mi autoridad, procedan con todo celo y actividad á la busca y captura de Joaquin Fenellosa y Segura, natural de Rosell, provincia de Castellon, hijo de Joaquin y Maria, de 47 años de edad, casado, de oficio chocolatero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, cara y nariz regular, barba cerrada, color moreno, estatura cinco pies y tres pulgadas, fugado del Presidio de Ceuta en 25 de febrero de 1870; cuyo sugeto se reclama como complicado en la causa sobre asesinato del Exmo. Sr. D. Juan Prim.

Palma 23 setiembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2013.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Administracion de mi cargo ha recibido orden de la Direccion general del Tesoro público para recoger las antiguas monedas de cobre y bronce que están hoy en curso en estas islas, y poner en circulacion las correspondientes al nuevo sistema monetario establecido por Decreto de 19 de octubre de 1868.

Para conocimiento del público y especialmente de las oficinas, cajas públicas y demas dependencias de recaudacion, debo hacer presente que las monedas de cobre y bronce objeto de la recogida, son á saber:

- Monedas de 8 maravedises.
- Idem de 4 »
- Idem de 2 »
- Idem de medio real.
- Idem de cuartillo.
- Idem de doble décima.
- Idem de décima.

- Idem de media décima.
- Idem de 5 céntimos de escudo.
- Idem de 2 1/2.
- Idem de 1 céntimo de escudo.
- Idem de 1/2 »

Las monedas de bronce del nuevo cuño que han de sustituir á las anteriores se espresan á continuacion:

- Monedas de 10 céntimos de peseta.
- Idem de 5 céntimos de idem.
- Idem de 2 céntimos de idem.
- Idem de 1 céntimo de idem.

Se pondrán desde luego en circulacion estas nuevas monedas, pagando con ellas la Caja de esta Administracion económica las obligaciones del Estado, por tanto será sucesivamente obligatoria su admision para oficinas y particulares en toda clase de pagos y contratos.

La misma Caja, así como las Administraciones-Depositarias de Mahon é Ibiza, y todas las dependencias de recaudacion de los ramos de loterías, tabacos, sellos, papel sellado y demas de la Hacienda, conservarán las monedas antiguas especificadas anteriormente que vayan recaudando, sin volver á ponerlas en curso, ingresándolas en las Cajas del Tesoro en periodos de Instruccion.

Ademas, los Ayuntamientos y particulares que quieran presentar al Canje en la Caja de esta Administracion y en las de Menorca é Ibiza las monedas referidas que van á recogerse, podrán hacerlo, percibiendo una bonificacion de dos por ciento siempre que exceda de cien pesetas la suma de calderilla antigua que presenten y que se obliguen á retornar en moneda nueva igual cantidad al mismo punto de que la antigua proceda, para ponerla allí en circulacion.

Dicha bonificacion ó premio por razon de canje, no será aplicable á ninguna partida de moneda recogida en las capitales ó arrabales de las mismas entendiendose en este caso las ciudades de Palma, Mahon é Ibiza.

Cuando algun Ayuntamiento se obligue ante la Administracion económica á encargarse del canje de las monedas objeto de la recogida que circulen en su término municipal, no se concederá el mencionado beneficio del cambio á

ningun particular que resida en dicho término.

El Ayuntamiento ó particular que solicite hacer el cambio, suscribirá un pedido impreso arreglado al adjunto formulario que facilitará esta Administracion mediante abono de cinco céntimos de peseta, con cuyo documento, despues de recontada é ingresada en la Caja la partida, se verificará el pago al interesado quien al firmar el Recibi cuidará de unir é inutilizar el correspondiente sello de recibos.

Sobre el marcado limite de las cien pesetas en moneda antigua, no se admitirá fraccion menor de diez pesetas es decir, que las entregas han de ser de ciento diez, ciento veinte, ciento treinta y así sucesivamente.

Los Ayuntamientos ó particulares que opten por el cambio espresado, al entregar la moneda recogida presentarán certificacion del secretario del Municipio visada por el Alcalde presidente que justifique la procedencia de la partida, acreditando en igual forma el retorno de la moneda del nuevo cuño.

Los infractores de esta última disposicion, ademas de quedar privados para lo sucesivo del beneficio del cambio serán sometidos á los tribunales como reos de defraudacion al Estado.

Serán revisados por los jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las monedas que se presenten al cambio, para separar y detener las falsas, procediendo en cuanto á estas en los terminos que previene la Real orden de 28 de marzo de 1869.

Por edictos fijados en el local que ocupan las Cajas del Tesoro, ademas de notificarlo por medio del Boletín oficial se espresarán los dias y horas que se destinen en cada semana para cambiar por monedas de bronce del nuevo cuño las de maravedis, decimales y de centimos de escudo, á la vez que se anunciará la cantidad de moneda nueva destinada al cambio cada semana.

La Administracion económica publicará cada mes en el Boletín oficial una relacion de los canjes efectuados en el anterior á cuyo fin las Administraciones de Menorca é Ibiza remitirán oportunamente la suya espresiva del número de orden de cada partida, nombre y apellido del interesado, suma de monedas

presentadas y premios satisfechos.

Recomiendo muy eficazmente á los señores alcaldes pupulares de estas islas que en cuanto reciban el Boletín oficial donde esta circular se inserte, den á la misma amplia publicidad por medio de pregones, edictos ó carteles en la forma acostumbrada y con repeticion en varios dias, para que llegue á conocimiento general del público, pres-tándose á dar aclaraciones á los interesados que las necesiten sobre la relacion de las nuevas monedas con las que deben recogerse. Y de haber hecho la publicacion correspondiente espero que los señores alcaldes me darán aviso.

Palma 24 de setiembre de 1872.—Bricio M.º Caramés.

Semana del mes de.

Factura núm.

El que suscribe, que reside en solicita se le admitan para su cambio por monedas de bronce del nuevo sistema, conforme á la Instruccion vigente, las monedas que á continuacion se espresan:

	Valor nominal.
En monedas de 8 maravedises.	
Idem de 4 id.	
Idem de 2 id.	
En medios reales.	
Cuartillos.	
Dobles décimas.	
Décimas.	
Medias décimas.	
Monedas de 5 centimos.	
Idem de 2 1/2 id.	
Idem de 1 id.	
Idem de 1/2 id.	
<b>Total.</b>	

Estas monedas proceden de segun atestigua la certificacion adjunta á cuyo punto me obligo á retornar la moneda del nuevo cuño que se me entregue quedando en justificar este último extremo, con otra certificacion en igual forma segun previene la circular de la Administracion económica fecha de setiembre de 1872 publicada con este pedido en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital.

Fecha y firma del presentador.  
Admitase é informe la Intervencion.—  
El gefe de la Administracion económica.



Revisadas y recontadas las monedas pertenecientes á esta factura, resultan ser legítimas y admisibles las cantidades siguientes:

	Valor nominal.
Monedas de 8 maravedises.	
Idem de 4 id.	
Idem de 2 id.	
Medios reales.	
Cuartillos.	
Dobles décimas.	
Décimas.	
Medias décimas.	
Monedas de 5 céntimos de escudo	
Idem de 2 1/2 id.	
Idem de 1 id.	
Idem de 1/2 id.	
<b>Total.</b>	

El gefe de Caja.

La Intervencion no encuentra inconveniente en que se admita esta partida, á la cual corresponden las abonos y principal que á continuacion aparecen:

	Valor nominal.
En monedas de maravedises.	
Idem decimales de cobre.	
Idem de céntimos de escudo.	
<b>Total.</b>	
Abono de 2 por 100.	
<b>Total general.</b>	

Cuya suma, con arreglo á Instruccion y á la existencia en Caja, debe entregarse en las clases de moneda siguiente:

	Valor.
En piezas de 10 céntimos de peseta.	
Idem de 5 id.	
Idem de 2 id.	
Idem de 1 id.	
<b>Total igual.</b>	

El gefe de Intervencion.  
Páguese al interesado.—El gefe de la Administracion económica.  
Recibí del gefe de Caja.  
Lugar del sello de recibos y firmas del interesado.

Núm. 2014.

Seccion de Administracion.—Habiendo llegado á mi noticia que algunos estanqueros de la provincia perciben con retraso los premios de espendicion que les corresponden por las ventas realizadas y no siendo equitativo demorarles su pago, he oficiado con esta fecha á todos los administradores subalternos, haciéndoles las mas terminantes

prevenciones, para que sin escusa alguna, pongan al corriente hasta fin de agosto próximo pasado á los que todavía pueden hallarse en descubierto, y que para lo sucesivo les abonen mensualmente los que vayan devengando.

Dispuesta decilidamente la Administracion de mi cargo á que se cumplan sus prescripciones, he acordado la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los espresados estanqueros á fin de que me den parte de cualquier falta de cumplimiento por los citados Administradores, para adoptar las medidas mas eficaces á conseguirlo.

Palma 20 de setiembre de 1872.—Bricio M. Caramés.

Núm. 2015.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA  
cobraduria de la 6.ª agrupacion del partido de Palma.

Vencido en primero del próximo pasado agosto el plazo señalado para el pago de las cuotas respectivas al primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico: se invita á los contribuyentes del distrito municipal de Calviá para que se presenten á realizar el pago de sus cuotas en la oficina de recaudacion establecida en la casa conocida por *Can Carrió* durante los cinco dias que median desde el 22 al 26 del actual inclusivos. Las horas de despacho serán por mañana de 8 á 12 y por tarde de 2 á 4.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Palma 20 setiembre de 1872.—Juan Mir.

Núm. 2016.

JUZGADO MUNICIPAL  
de Petra.

Anuncio.—Hallándose vacante por renuncia la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial para que las personas que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado, durante el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anancio, acompañando los documentos de que trata el capítulo segundo del Reglamento de 10 de abril de 1871.

Juzgado municipal de Petra á 20 de setiembre de 1872.—El Juez municipal, Guillermo Font y Ribot.

Núm. 2017.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

MES DE ABRIL DE 1872.

Resúmen de la cuenta de administración que ha rendido la Comision del ramo á dicha Corporacion Municipal correspondiente al espresado mes, por suministros á pobres socorridos por la Beneficencia domiciliaria, á los detenidos en el depósito Municipal de correccion, y á los presos en la Cárcel del partido, la cual se inserta en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, previa aprobacion de la mis-

ma cuenta, para conocimiento del público y de los pueblos interesados, con los pormenores á saber:

	Por la Beneficencia domiciliaria.	En el depósito municipal de Correccion.	En la cárcel del partido.	TOTAL.
<i>Número de individuos socorridos.</i>				
El número de individuos existente en cada establecimiento el dia 1.º abril último.	196	1	35	232
Fueron alta durante dicho mes.	13	15	10	38
Suman.				
Fueron baja en el mismo período.	209	16	45	270
	18	11	10	39
Número existente para 1.º mayo.	191	5	35	231
<i>Estancias causadas.</i>				
Por los individuos que han permanecido todo el mes en los establecimientos.	5.008		1.680	
Por los que han sido alta y desde el dia que entraron.	250	104	138	
Por los que han sido baja y hasta el dia que salieron.	»	»	254	
	5.258	104	2.072	7.434
Por los dependientes encargados de confeccionar la menestra.	300	»	»	300
Total número de estancias ocurridas en abril.	5.558	104	2.072	7.734

	Número de raciones.	Su valor. Pesetas Cts.	Total importe. Pesetas Cts.
--	---------------------	------------------------	-----------------------------

<i>Importe de los suministros.</i>			
Número y valor de las raciones del pan al Depósito Municipal de Correccion.	114		
Número y valor de las raciones de igual clase á la Cárcel.	2.072		
Id. id. á los dependientes encargados de la sopa.	300		
Total suministro de pan.	2.486	334.80	334.80
Número y valor de las raciones de sopa á la Beneficencia Domiciliaria, habida razon de que muchos individuos, la generalidad como cabezas de familia tienen concedidas dos ó mas raciones.	9.389		
Id. id. al Depósito correccional.	104		
Id. id. á la Cárcel.	2.070		
Total suministro de sopa.	11.563	1.224.91	1.224.91
Combustible para cocerla.			32.00
Dependientes encargados de la cocina por su salario.			120.00
Total importe general de los suministros hechos en abril.			1.711.71

NOTA. La cuestacion semanal que se hace para los gastos de la Beneficencia domiciliaria ha producido en el mes de abril. 85.78

OBSERVACIONES.

1.ª El suministro de pan estuvo subastado en dicho mes desde el dia 1.º hasta el 25 inclusive á razon de 15 céntimos de peseta la libra siendo los panes de 21 onzas para las dos raciones diarias y desde el 26 hasta el último dia del mismo mes de abril á 24 céntimos y medio de peseta el pan de 21 onzas cada uno.

2.ª La sopa se confecciona y suministra por administracion y los gastos de este suministro han importado en todo el mes 1224 pesetas 91 céntos, segun relacion por menor de los artículos comprados que obran en la Secretaria del Ayuntamiento presentando el costo de cada racion de menestra en 10 y 5/9 céntimos de peseta.

3.ª Asi la relacion citada como los demás documentos y el requisito de alta y baja del respectivo establecimiento en la que se funda el resúmen que antecede, están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para las personas que gusten examinarlos.

Palma 16 setiembre de 1872.—El alcalde, Gabriel Oliver.—El secretario, Antonio Sureda.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Dos condiciones han venido formando hasta ahora el carácter fundamental de la tramitacion administrativa: la arbitrariedad y la reserva.

Contra los principios que en la tramitacion judicial dominan, creíase que la administracion no podia sujetarse á reglas de ninguna especie en sus procedimientos, y teníase hasta por peligrosa la intervencion de los interesados á quienes bajo el especioso pretexto del secreto administrativo, no se permitia jamás tomar otro conocimiento de los expedientes que el que podian adquirir por los traslados de las providencias, casi siempre diminutas é infundamentadas.

De esta suerte, y merced á tan inquisitorial sistema, hacíase odioso el nombre de la administracion pública, y se abria la puerta á grandes é inevitables abusos que la desnaturalizaban y corrompian. Lo que no podia conseguirse por medio de la legalidad, buscábase y se obtenia por otros medios, y el poder arbitrario y discrecional de la administracion, en vez de emplearse en beneficio de todos los ciudadanos, se ponía con harta frecuencia, por desgracia, al servicio de la pasion política, del favoritismo y de la inmoralidad.

La introduccion de los recursos contencioso-administrativos y la consulta forzosa de ciertas corporaciones han mitigado algun tanto el mal en uno solo de sus aspectos, sin que por esto haya cambiado la esencia del procedimiento.

Estas condiciones no son por ningun concepto compatibles con el espíritu de las instituciones modernas, ni se comprende que en ningun tiempo hayan podido sostenerse sino como un medio de hacer mas difícil ejercicio de la libertad individual ahogada por la centralizacion.

La buena administracion antes se favorece que se perjudica con facilitar la publicidad en el expediente, la intervencion de los interesados y el señalamiento de ciertas reglas generales que sean garantía de imparcialidad. Cierto que con ello pierden las autoridades gubernativas poderosos medios de accion y de influencia que han solido prodigarse con éxito en las contiendas electorales; pero no deben jamás tener reparo alguno en desprenderse de tales armas los gobiernos dignos que fundan su prestigio en la moral y la justicia.

No se entienda por esto que se trata de asimilar totalmente el procedimiento administrativo al judicial. Ni su naturaleza lo consiente, ni aun cuando así fuese habria posibilidad de introducir de golpe una reforma que exigiria como condicion previa la reorganizacion completa del personal de la administracion. Ciertos negocios, como los relativos á las alteraciones del orden público y persecucion de criminales, son y no pueden menos de ser de índole absolutamente reservada, y en todos los restantes hay un periodo de preparacion, durante el cual la publicidad podria perjudicar al buen servicio.

Por otra parte, el carácter de la administracion pública, basado en la equidad, no se acomoda á esa ritualidad solemnemente de los tribunales en que todos los actos tienen su tiempo y lugar señalados de antemano, pero si es conveniente y aun indispensable no destruir totalmente el poder discrecional de las auto-

ridades administrativas, cabe exigir que su ejercicio no degeneren en arbitrario y caprichoso y vaya siempre fundado en razones y motivos que alejen toda sospecha de favoritismo ó parcialidad.

Por todas estas consideraciones, el presidente del Consejo de Ministros y ministros que suscriben tienen la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 14 de setiembre de 1872.—El presidente del Consejo de Ministros y ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En atencion á las razones que me han expuesto el presidente del Consejo de Ministros y ministro de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de dos meses, á contar desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivamente, todas las dependencias de la administracion civil del Estado formarán é imprimirán un reglamento interior general para el despacho de los negocios que les están encomendados por las leyes y demas disposiciones vigentes; y á la mayor brevedad posible reglamentos especiales y detallados para cada clase de servicios en particular.

Art. 2.º Estos reglamentos deberán redactarse con claridad y sencillez; expresándose en los mismos la distribucion de secciones y de negociados en que se halle dividida cada dependencia, y la tramitacion que haya de darse á todos los asuntos de su competencia desde su principio hasta su terminacion.

Art. 3.º En los reglamentos interiores se determinarán cuidadosamente los plazos para todas las diligencias y actos en general que comprenda la tramitacion de los expedientes; y en los reglamentos especiales se fijarán asimismo los plazos máximos de todos y cada uno de los trámites, descendiendo hasta los mas minimos detalles.

Para las que hubieren de practicarse fuera de la dependencia, el jefe señalará un plazo prudencial, habida consideracion á la naturaleza de la diligencia y á la distancia del punto en que haya de tener efecto.

Art. 4.º El jefe podrá alterar el turno de despacho y señalar nuevos plazos en los expedientes cuando la importancia y la urgencia del asunto lo requieran; y así bien dejar en suspenso cualquiera otro, todo mediante acuerdo motivado que se hará constar en el expediente mismo.

Art. 5.º Los jefes de las dependencias á que se refieren los artículos anteriores redactarán cada año una Memoria en que se espese el estado de la localidad ó provincia con relacion á los ramos que les estén encomendados, los trabajos en que se hayan ocupado durante aquel periodo, y las reformas y mejoras que estimen convenientes para el buen servicio;

Las citadas memorias serán dirigidas á los jefes inmediatos, que podrán disponer su publicacion en los periódicos oficiales siempre que lo creyeren útil.

Art. 6.º Mensualmente se publicará una estadística que espese el numero de expedientes ingresados y resueltos

durante el mes y de los que quedan pendientes de despacho, especificándose en los resueltos la fecha de su ingreso con arreglo á los estados adjuntos.

Art. 7.º Todas las dependencias estarán obligadas á acusar recibo de las comunicaciones que les dirijan los particulares en las copias literales que al efecto acompañarán á aquellas, ya sean entregadas personalmente, ya enviadas por correo bajo certificado. Si no presentaren copia de la comunicacion original, se espesará así en el recibo.

Art. 8.º Igualmente contestarán en el término de 10 dias á los que pregunten por el estado de cualquiera reclamacion que tengan pendiente en las mencionadas dependencias,

Estas preguntas se harán por escrito y en papel del sello 8.º

Art. 9.º Los que sean parte ó sus representantes debidamente autorizados tienen derecho á exigir que les sean exhibidos los expedientes administrativos, á fin de tomar de ellos las notas que puedan convenirles.

Para el ejercicio de este derecho se observarán las reglas siguientes;

1.ª Se exceptúan todos los expedientes de índole reservada, tales como los relativos á orden público, persecucion de criminales y otros análogos.

2.ª La exhibicion se verificará únicamente de los extractos, pero no de los documentos originales, á menos que á instancia del interesado y por acuerdo motivado, determine otra cosa el jefe de dependencia.

3.ª Solamente se concederá la exhibicion cuando además de haber sido pedida con anticipacion que no baje de 48 horas, haya llegado á punto de dictarse una providencia que cause estado. Antes podrán otorgarla los jefes si se tratare de expedientes en que para la averiguacion de la verdad sea necesaria ó conveniente la práctica de diligencias probatorias que propongan los interesados.

4.ª En los reglamentos interiores de cada dependencia se establecerán los dias y la forma en que haya de verificarse la exhibicion, así como la cita de audiencia á los interesados cuando convenga á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 10. De todos los documentos que consten en los expedientes en que haya lugar á exhibicion podrá espedirse certificación á instancia de parte, espresando el objeto que se solicita y concretando el punto á que deba referirse. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.º, que presentarán los interesados, y su costo será á razon de cuatro reales cada pliego. A los pobres se les despachará gratis, siempre que acrediten serlo por medio de certificado del alcalde del distrito.

Art. 11. Se exceptúan de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores las peticiones de empleos ó cargos públicos de cualquier clase y naturaleza que sean y las solicitudes de desgracias, condecoraciones ú otras análogas, á menos que se haya formado el oportuno expediente, segun está prevenido, y se trate de una recompensa justificada por actos meritorios.

Las solicitudes de indulto se cursarán con arreglo á las leyes.

Art. 12. La administracion se reserva el derecho de acordar la practica de diligencias propuestas por los interesados. Será, no obstante, obligatoria cuando estos la pidan á su costa, salvo los casos en que la naturaleza del expediente no consienta dilaciones, ó en que la

diligencia pedida sea notoriamente impertinente, á juicio del jefe.

Art. 13. Denegada la práctica de una diligencia, se concede al interesado recurso de alzada ante el superior gerarquico. Este recurso no interrumpirá la marcha del expediente principal.

Art. 14. Las alzadas de todas clases de providencias serán presentadas dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion de las mismas ante la autoridad que las dictare, la cual remitirá informada la instancia dentro de otros ocho dias.

Estos plazos empezarán á correr desde el dia en que se haga constar la entrega al interesado del traslado ó conocimiento de la providencia, ó desde la publicacion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid*, si á ello hubiere lugar.

Art. 14. Los expedientes que se instruyan en todos los centros y dependencias de la administracion civil constarán de dos partes principales; la primera, que el expediente propiamente dicho, contendrá todos los documentos originales, considerando como tales las minutas de la providencia; y la segunda es el extracto ó sea el resumen ordenado y metódico de todo lo que en aquel se contiene.

Los documentos que forman la primera parte estarán cosidos y numerados segun el orden de entrada, y en cada uno se espesará el folio del extracto en que se haga referencia de ellos. A la cabeza del expediente se formará un índice en que vayan siendo anotados los documentos segun su ingreso.

Art. 16. Los extractos se harán con toda escrupulosidad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia especial que pueda afectar en cada caso el informe y acuerdo que con vista del mismo proceda.

Art. 17. Las notas serán redactadas consignando separadamente y en numeracion correlativa la exposicion de los hechos y los fundamentos legales, terminando este informe razonado con la propuesta que corresponda para la resolucion definitiva.

Art. 18 y último. Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando por su morosidad se interrumpa ó estenga el curso de un expediente. Esta será gubernativa ó judicial. La primera será efectiva de oficio ó á instancia de parte con arreglo á lo que dispongan los reglamentos respectivos de cada dependencia. La responsabilidad judicial será exigida en conformidad á lo preceptuado por las leyes.

Dado en Palacio á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros y ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

ESTADO NÚM. 1.º

Resumen del movimiento de expedientes en el gobierno de la provincia de... durante el mes de...

Entrada.

Existentes del mes anterior . . . . .  
Ingresados en el siguiente . . . . .

Salida.

Resueltos definitivamente . . . . .



Para consulta ó diligencias. . . . .

Existentes en fin de mes. . . . .

de . . . . . de 18

(Firma del jefe.)

ESTADO NÚM. 2.º

Clasificación de los expedientes despachados.

Ingresados en la última quincena. . . . .

Idem en la primera del mes de . . . . .

Idem de los dos meses anteriores . . . . .

Idem antes de los tres meses últimos. . . . .

Total . . . . .

(Fecha y firma.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETO.

A propuesta del ministro de Ultramar, y de conformidad con lo manifestado por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba,

Vengo en otorgar á la Compañía del ferro-carril de Matanzas, con arreglo al decreto de 14 de noviembre de 1868, la concesion del ferro-carril económico de via estrecha entre el paradero de *Navajas*, en la línea principal, hasta el ingenio *Atrevido*, pasando por terrenos de los nombrados *La Prueba*, *Santa Rita*, *Diana*, *Alores* y *Santa Ana* sin subvencion alguna del Estado, y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en esta misma fecha.

Dado en Bilbao á diez de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

*Pliego de condiciones para la concesion de un ferro-carril económico de via estrecha entre Navajas y el ingenio Atrevido.*

1.ª La Compañía concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, sin subvencion alguna del Estado ni derecho á la expropiacion forzosa, todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril económico de via estrecha entre la estacion de *Navajas*, correspondiente al ferro-carril de Matanzas á *Sabanilla de Guareiras*, y el ingenio *Atrevido*.

2.ª Esta concesion se otorga á perpetuidad, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7 del decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.ª En el término de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue, deberá consignar la Compañía en la Tesorería general de Hacienda pública la suma de 1.500 escudos como garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

4.ª La Compañía podrá disponer de la expresada suma tan luego como acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe quedando entónces hipotecadas las obras del ferro-carril para responder de una cantidad igual á la fianza devuelta.

5.ª La Compañía concesionaria dará principio á los trabajos del ferro-carril dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesion; y al año, contado desde la misma fecha, tendrá en explotacion todas las obras que deban ejecutarse en terrenos de dominio público ó que le afecten de alguna manera. No podrán comenzarse las obras hasta despues de consignada la fianza.

6.ª Con la anticipacion, y ántes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó que le afecten en algun modo, deberá la Compañía presentar al Gobierno superior los planos en la escala de 1 por 5.000 del trazado definitivo del ferro-carril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles indispensables para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trate de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles, Memoria explicativa y demas datos y dibujos que se consideren necesarios.

7.ª Aprobados los expresados documentos por el Gobierno superior, sacará la Compañía dos copias á su costa, que se autorizarán por la Inspeccion general de Obras públicas. Una se entregará á la Compañía y otra á la Inspeccion de ferro-carriles.

8.ª La Compañía no podrá hacer modificacion alguna á los proyectos aprobados sin autorizacion de la Inspeccion del Gobierno.

9.ª Los pasos del ferro-carril al atravesar la via pública podrán ser á nivel. En estos pasos las barras-carriles se establecerán de dos á tres centímetros mas bajas que el piso de dichas vias, afirmando estas en una longitud de metro y medio por cada lado del eje del ferro-carril; y será obligacion de la Compañía poner las barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio con las demas prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

10. En los puntos de encuentro del ferro carril con las comunicaciones públicas ó en sus inmediaciones construirá la Compañía á su costa las obras provinciales que puedan ser necesarias para no interrumpir la circulacion.

11. Es obligacion de la Compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

12. Concluidos los trabajos, la Compañía hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, los amojonamientos y planos detallados de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias en cuanto afecten al dominio público. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. La Compañía formará á su costa, y depositará en la Inspeccion general de Obras públicas,

un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras

13. Ninguna ejecucion ó autorizacion ulterior de camino, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde está situado el camino de hierro, objeto de la presente concesion ó en cualquiera otra contigua ó distante, podrá dar origen á indemnizacion alguna por parte de la Compañía concesionaria.

14. Esta Compañía no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

15. Además de estas condiciones se obliga la Compañía concesionaria á observar todas las marcadas en el decreto de Obras públicas (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868, y las demas disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

16. Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Compañía estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine en cuanto á relaciones con el dominio público.

17. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese el camino dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorrogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al final de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

18. Tambien caducará la concesion si se interrumpiese el servicio público del ramal por culpa de la Compañía en la parte que afecte en algun modo al dominio público.

19. Si se declarase caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á la Compañía.

20. En el caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, previa indemnizacion á la Compañía, y quedando esta obligada á resarcir los perjuicios de todas clases que por su parte hubiese originado á los intereses públicos con la falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

Habana 27 de junio de 1872.—El Inspector general, Eduardo F. Trajillo.—Aprobado.—Valmaseda.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de agosto de 1872.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

(Gaceta de 13 de setiembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de la Seccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y fundandola en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Córtes para el que ha sido ele-

gido, Me ha presentado D. Alejandro Gonzalez Olivares; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar á don Enrique Leiva, Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Ministerio de Ultramar á D. Isidoro Fernandez Flores, Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, del que resulta la conveniencia de modificar el actual sistema de sellos de marchamo, debiendo abrirse al efecto un concurso ofreciendo un premio consistente en 1.000 pesetas efectivas al autor de un sistema tal que, por ser de muy difícil falsificacion, ó nuevo aprovechamiento de sellos, permanezca ser aprobado por este Ministerio como preferible al que hoy está en uso; S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á lo propuesto por V. I., ha tenido á bien aprobar el gasto importante 1.000 pesetas con dicho objeto, que habrán de ser satisfechas por la Tesorería Central con cargo al art. 1.º del cap. 26, Seccion 8.ª del presupuesto vigente de 1872-73, y autorizar á esa Direccion para llevar á efecto este servicio con sujecion al programa que conste en el citado expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dos guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Cancillería.

El dia 5 del actual el Excmo. Sr. don Juan Antonio Rascon, Conde de Rascon, puso en manos de S. M. el Emperador de Alemania sus recredenciales de Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario de España, en Berlin; y el mismo dia el Excelentísimo Sr. D. Patricio de la Escosura fué recibido por dicho Augusto Soberano y tuvo la honra de entregarle las cartas que le acrediten en la propia calidad de Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario Ambos representantes obtuvieron la mas favorable acogida de S. M. Imperial, que se sirvió manifestar particularmente al señor Escosura el mayor interés por todo lo que hacia relacion á España, y el sentimiento que le habia causado el atentado cometido contra SS. MM.

(Gaceta del 21 de setiembre.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert